

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2024

ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONÓMICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

1. Fundamentos jurídicos de la suspensión. De los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la medida cautelar:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, resultan aplicables las tesis emitidas por esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por

¹ Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”²

Como se advierte de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate, así como para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, así como evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita; y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Acto combatido y concepto de invalidez. En la demanda de controversia constitucional la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante COFECE), impugna de la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo CRE) lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

‘Acuerdo Núm. A/047/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos’, emitido por la CRE (sic) y publicado en el DOF (sic) el 27 de febrero de 2024. En particular lo establecido en los numerales 1, 2.3, 3.2, 3.4, 4, 6, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 8, 8.3 y 9, así como en el considerando Décimo Octavo, de las mismas, empero, como se hará valer, al tratarse de un sistema normativo, se impugna en su totalidad por considerarse que invade las facultades de la Comisión.”

De la lectura a ese Acuerdo se advierte que este fue emitido por el

² Tesis **1a. L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, con número de registro 178123.

Pleno de la CRE con el objeto de:

“1. Definir los conceptos que resultan indispensables para analizar la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

2. Interpretar para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

3. Establecer la metodología para el análisis de los efectos de la participación cruzada en el acceso abierto efectivo, la competencia y la eficiencia en los mercados.

4. Establecer los requisitos y el procedimiento para la autorización de participación cruzada.”

Asimismo, el propio Acuerdo contiene las disposiciones que esa Comisión, en su carácter de órgano regulador coordinado en materia energética del Poder Ejecutivo Federal, instrumenta para los diferentes agentes económicos integrantes de los mercados que actualicen el supuesto de participación cruzada que ahí se señalan.

Por otra parte, en los conceptos de invalidez de la demanda se expresa que ese acto contraviene los artículos 28 y 49 de la Constitución Federal porque contiene un procedimiento, conceptos y una metodología que incluye cuestiones que corresponden a las facultades que esa Constitución otorga a la COFECE, como lo es el análisis desde la competencia económica y la libre competencia, de la participación cruzada, para establecer los efectos que ésta pudiera tener tanto en la “competencia” como en la “eficiencia de los mercados”; inclusive para negar la participación cruzada por esos mismos conceptos.

También se aduce que esto evidencia que la autoridad demandada se sustituye en la competencia que defiende la parte actora, toda vez que vacía de contenido cualquier opinión que la COFECE pudiera realizar en el marco del ejercicio de sus atribuciones y, en específico de las establecidas en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos³, que exige a la CRE atender

³ **Artículo 83.** La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores

la opinión de la COFECE para establecer las disposiciones a las que deberán sujetarse los permisionarios de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con el objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en esos sectores; aunado a que las autorizaciones que otorga la CRE para la participación cruzada, deberá contar previamente con la opinión favorable de la COFECE.

Agrega que la CRE, con base en el Acuerdo combatido y su Anexo, podría llegar a emitir una conclusión discrepante o no compatible con lo opinado favorablemente por la COFECE, lo que tendría como consecuencia que la actora se vea sustituida en sus facultades, quitando todo efecto útil a su opinión y, en especial, a su facultad de prevención prevista en el artículo 28 constitucional y en el ya indicado 83 de la Ley de Hidrocarburos.

III. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“XI. SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión del Acuerdo impugnado, ello considerando no sólo los numerales descritos de manera destacada en la presente controversia constitucional, sino la totalidad del Acuerdo impugnado, el cual como se ha señalado resulta inconstitucional al invadir las facultades de la Comisión.

Razón por la cual, para que no se quebranten de forma irresponsable los principios de libre concurrencia y competencia económica tutelados por el artículo 28 de la Constitución, ni se continúe materializando un perjuicio a la autonomía y atribuciones de esta Cofece, y dicha medida se mantenga hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa, se solicita a ese Máximo Tribunal conceder una medida cautelar.

(...).

de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Máxime que, para la implementación del procedimiento de autorización de participación cruzada pueden continuar aplicando las disposiciones que para tal efecto se encontraban vigentes previa la expedición del Acuerdo impugnado, por lo que no se crea una ausencia normativa.

(...).

2. Interpretación contrario sensu del artículo 15 de la Ley Reglamentaria

Al respecto, se estima que es procedente conceder la medida cautelar solicitada en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria, interpretado contrario sensu, el cual es del tenor literal siguiente:

‘Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que **se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad** en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.’

En ese sentido, de concederse la suspensión del Acuerdo impugnado, cuya invalidez se demanda, no se pone en peligro la seguridad o economía nacional, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa afectación a la sociedad.

Por el contrario, la medida cautelar persigue garantizar la competencia económica y libre concurrencia, cuya prevalencia depende de que la autonomía de esta Comisión no se quebrante a efecto de que pueda desplegar de forma eficaz las atribuciones que le otorgó el Poder Constituyente para alcanzar su objeto constitucional; y que además, ha sido reconocida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como un principio cuya observancia es indispensable para garantizar los derechos de los consumidores y de la sociedad, afirmación que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (...).

(...).

Del análisis realizado en la presente controversia constitucional puede apreciarse que se actualiza el peligro en la demora, en el entendido que, de materializarse el procedimiento y metodología establecidos en el Acuerdo impugnado se causarían graves daños de imposible reparación a los Mercados con la repercusión respectiva en los derechos de los consumidores de dichos Mercados, y de la sociedad en general. Incluso en el caso en concreto, la doble instancia que se crea debido al Acuerdo impugnado, violenta los principios de seguridad y certeza jurídica, dado que los AE's (sic) solicitantes no conocen a qué deberán atenerse, dado que las autoridades analizarán las mismas cuestiones, pudiendo llegar a resultados discrepantes, como ya se ha señalado.

En ese sentido, resulta procedente la medida cautelar solicitada, en el entendido de que dicha figura, en principio, tiene como fin preservar la materia del juicio, garantizando de manera provisional la subsistencia del bien jurídico que esta parte actora estima quebrantado, y luego, tiende a prevenir el daño que pudiera causarse tanto a las partes del procedimiento de autorización de participación cruzada como a los consumidores y a la sociedad en general, mientras se resuelve el medio de control constitucional.

Asimismo, se actualiza **una apariencia del buen derecho** que hace procedente la concesión de la medida cautelar solicitada, en el entendido de que, de un conocimiento superficial de los argumentos expuestos por esta Comisión, y con la finalidad de buscar una decisión de mera probabilidad, ese Máximo Tribunal podrá apreciar que existe la posibilidad de que el Acuerdo impugnado invada las

facultades técnicas establecidas a favor de la Comisión de manera exclusiva, lo que conlleve en una incidencia de los Mercados.

En ese orden de ideas, para preservar la materia del medio de control constitucional que nos ocupa, es menester que no se permita la materialización del Acuerdo impugnado cuya invalidez se demanda; y sólo en la medida en la que ello ocurra, se evitará tanto que se quebrante la ingeniería establecida en el artículo 83 de la LH (sic), así como no exista una suplantación ni doble instancia respecto de cuestiones que deben ser analizadas por la Comisión.

Lo anterior, en el entendido de que la CRE (sic) no se ciñe exactamente a lo establecido en la LFCE (sic), sino que se extralimita y crea criterios propios no determinados en la legislación para facultarse a sí misma a negar participaciones cruzadas por razones supuestamente preventivas de concentraciones y garantías de competencia y libre concurrencia (objeto y mandato de la Cofece), lo que al final, se reitera, tendrá una incidencia en los Mercados, cuestión que en todo caso afecta gravemente las atribuciones de la Cofece –al evitar que esta cumpla con su mandato constitucional en dicho procedimiento, tal como se desprende del artículo 28 de la CPEUM y 83 de la LH (sic)-, de ahí que resulte procedente otorgar la medida cautelar solicitada.” (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

IV. Decisión. Precisado lo anterior, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del Acuerdo impugnado, sin prejuzgar respecto de su regularidad constitucional, pues ello será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias derivados del “Acuerdo Núm. A/047/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico que la Comisión actora estima vulnerado, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Asimismo, procede conceder la suspensión para prevenir algún daño trascendente que pudiera ocasionarse a la actora y a la sociedad en general.

En efecto, de no concederse la medida cautelar, por un lado, podría consumarse de manera irreparable el Acuerdo controvertido, por el simple transcurso del tiempo; y, por otro, podrían causarse graves afectaciones en el ámbito competencial que la actora estima vulnerado, que difícilmente podrían repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional y que podrían impactar en el mercado de hidrocarburos.

En ese sentido, si como se indicó, el propósito de la suspensión es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar. En la inteligencia de que, como se desprende de los artículos 18 y 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria, la decisión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas, por lo que deberán abstenerse de materializar el Acuerdo impugnado, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

Con esto, tampoco se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que la concesión de la suspensión traerá como resultado que se sigan aplicando las disposiciones que prevalecían con anterioridad a la emisión del Acuerdo combatido, es decir, el “Acuerdo A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dieciséis.

Con ello la medida cautelar concilia, por un lado, la situación jurídica, el derecho o el interés de la Comisión actora y, por otro, el respeto a los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Máxime que el punto sexto del Acuerdo combatido establece que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor se sustanciarán conforme al Acuerdo A/005/2016⁴, de ahí que con el

⁴ **CUARTO.** Se abroga el Acuerdo A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del

otorgamiento de la suspensión no se paraliza el trámite del procedimiento de autorización de participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Además, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto, para que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre si el Acuerdo impugnado resulta violatorio del ámbito competencial del actor en materia de competencia económica y libre concurrencia dentro del sector energético, lo que, finalmente, se traduce en un beneficio mayor a la sociedad en general; aunado a que en estos procedimientos constitucionales las sentencias no tienen efectos retroactivos, según lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo anterior, se concluye que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional.”⁵

artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2016.

SEXTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones se sustanciarán conforme al Acuerdo A/005/2016. En caso de que el permisionario así lo considere, mediante escrito libre, podrá solicitar a esta Comisión iniciar nuevamente el trámite de autorización de participación cruzada conforme a las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas a partir del presente Acuerdo.

⁵ Tesis **2a. I/2003**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, página setecientos sesenta y dos, con número de registro 184745.

Finalmente, es importante precisar que la suspensión otorgada no causará efectos si al momento de su emisión ya se hubieran ejecutado los actos sobre los cuales opera la medida cautelar.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, para el efecto de que se suspendan todos los efectos y consecuencias del “Acuerdo Núm. A/047/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

TERCERO. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído al Poder Ejecutivo Federal y a la Comisión Reguladora de Energía.

IV. Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a la parte actora, al Poder Ejecutivo Federal demandado y por esta única ocasión a la Comisión Reguladora de Energía; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente auto por conducto del **MINTERSCJN**, que hace las veces del respectivo oficio de notificación

número **2711/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **145/2024**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.
SRB/MESH/GSP. 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 145/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 354432

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T20:25:23Z / 26/04/2024T14:25:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	10 a9 cb 14 9c 85 2a b0 6f 79 dd 6d cb d8 45 fc 40 68 fb 72 ea cb 6e 7d 8d 07 39 b9 e2 c8 21 07 6d f8 02 ed 2f b7 54 3d 51 4a 6b b8 ac 9a 88 c7 21 1f a2 2e d4 58 d7 6a 7c d3 e1 0b e5 5d 2e 0a 8e e1 bc 94 ef 33 ce 2d 2b ea a2 88 2c 90 ed a4 69 89 57 a6 a2 98 27 9a 0d 3e d6 7e c7 72 78 bc 44 d8 ae a6 5a f3 41 ac 1d b0 d4 e3 90 5d 31 ab d9 9f b0 db c6 0f 45 30 f4 fc 3e aa 04 75 ad 24 f3 84 ba 36 ba a6 b7 f9 af b1 32 9f be 5b b0 a5 01 f0 98 fa 19 e8 9e 0c 4a 90 dd 12 5c de 4f 62 48 97 f5 30 8e cc 1e 88 31 c0 44 d9 c9 4b 7f 35 80 9f be 56 51 0e f2 e2 fd ea aa 2e 32 95 79 1a c8 3d e0 85 37 4a ee 4d d2 4f bd 38 b3 63 4b 26 60 de 68 55 c5 3f ab 8b 55 45 d1 3b 99 89 e3 4c 8f 92 a1 40 37 4b db 2e 61 e9 74 d6 07 a1 7f 9a de fd 43 12 23 41 cd 2b f4 c9 9c a4 37 46 11 e0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T20:25:23Z / 26/04/2024T14:25:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T20:25:23Z / 26/04/2024T14:25:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7063208			
	Datos estampillados	2455D55EA53671A2CD6D9EE20CD8CE5EF6722C6B75A48ECE409D2F6749C95A2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T20:11:45Z / 26/04/2024T14:11:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	02 b2 f6 e1 0f 30 75 06 be 40 3a 13 a1 d7 11 ef ed 87 44 b6 45 44 9e e4 36 89 d4 66 18 34 a4 75 ee 9f 38 05 36 b0 ed 6a cf 7b 7b e5 e9 48 3c 6a 69 21 46 56 5d 55 e5 42 7a 14 e5 16 dc 5f 8a 87 14 8f 49 63 dc ed 84 48 92 20 04 3e ff 95 54 5e 6e f3 1a e5 6d 35 f5 f5 7f 96 18 4b e6 c4 9b 6e a5 3c 64 37 77 90 9e d8 68 e5 4f 27 75 d7 6c 81 8d 61 c9 74 9a be df 4a 98 9a ce 7f 30 64 43 f8 78 ed 7c fd 56 e8 33 73 a1 cc 83 34 64 b5 8e b4 ed 99 27 7d 5a 64 d8 42 c1 36 54 3d 53 6c 76 a7 89 ca aa 5d bd 8d 1c 8e 01 38 3a 3a b5 4c 00 2f 48 3b a5 56 84 46 54 7a ee 82 67 be 58 75 36 95 72 c3 bb 17 85 0e 63 fa 43 2d a8 12 f8 5e 07 99 54 ee 44 be ff 3e f1 7f d0 52 14 17 c4 40 cf 35 02 ef 77 ee 83 c9 a4 bc a5 1a d3 ac d9 19 6b 94 1d 44 f3 3c c3 0d d8 c2 2b cf 95 7f 1b a0 d8 56				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T20:11:56Z / 26/04/2024T14:11:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T20:11:45Z / 26/04/2024T14:11:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7063136			
	Datos estampillados	34D1ED8F72F4C0009D316D9177CE0A18B2DA619B1D0C36728991A1A9FFDD3F63			